

Procedimiento: Reclamación económico-administrativa

Nº de expediente: 0004-READ-2025-000193

Fecha Sesión: 26/06/2026

Nº de resolución: 146E/2026

Fecha de Resolución: 26 de junio de 2026

Visto escrito presentado por don AAA, con DNI XXX, frente a Comunicación de la Sección de Aplicación y Control de recaudación del Servicio de Recaudación de la Hacienda Foral de Navarra, en relación con retención de créditos realizada por ésta en cumplimiento de diligencias de embargo practicada por el Juzgado de Primera Instancia Nº6 de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Comunicación dictada en fecha 9 de abril de 2025 por parte de la Sección de Aplicación y Control del Servicio de Recaudación, notificada en fecha 5 de mayo de 2025, se le informó a la interesada de la retención, en virtud de Diligencia de embargo comunicada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Pamplona, del crédito a su favor resultante de la devolución correspondiente al IRPF del ejercicio 2024 así como de su puesta a disposición de la autoridad embargante.

En la citada Comunicación- que no contenía pie de recursos dado que no se trata de una resolución como tal, sino de una mera puesta en conocimiento- se le informó también de que para cualquier aclaración sobre el embargo realizado debería dirigirse al Juzgado autor emisor de la referida Diligencia de Embargo.

SEGUNDO.- Mediante escrito de 23 de mayo de 2025, el interesado presenta escrito en el que se solicita que la Administración tributaria deje sin efecto las actuaciones a las que se hacía referencia en la referida Comunicación, por resultar inembargables las cantidades afectadas por las mismas.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el día 26 de junio de 2025 interpone el interesado reclamación económico-administrativa frente a la desestimación presunta de su solicitud de fecha 23 de mayo

de 2025, a la que se hace referencia en el Antecedente de Hecho Segundo de la presente Resolución, aduciendo las razones que en el mismo se exponen.

CUARTO.- El Servicio de Recaudación de la Hacienda Foral de Navarra da respuesta a la demanda del interesado mediante una nueva Comunicación de la Sección de Aplicación y Control de la Recaudación, en este caso de fecha 25 de agosto de 2025, notificado en fecha 17 de septiembre de 2025, en la que se deniega la misma, volviéndosele a dar cuenta de las actuaciones de retención de cantidades realizadas, así como del Juzgado ordenante de las mismas, repitiéndose también que para cualquier aclaración sobre el embargo realizados debería dirigirse al Juzgado autor emisor de la orden.

Sin embargo, en este caso y a diferencia de la anterior, la Comunicación dictada sí contenía pie de recursos, en el que se hacía constar la posibilidad de interponer contra la misma, en el plazo de un mes, recurso potestativo de reposición ante el Servicio de Recaudación o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, la Hacienda Foral Navarra (en adelante, HFN) se ha limitado a ejecutar la orden de embargo emitida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Pamplona, habiendo recaído la traba sobre las cantidades a devolver al interesado por el IRPF de 2024.

Pues bien, ha de comenzarse por señalar que los actos judiciales no son susceptibles de revisión por los órganos administrativos, que se limitan a ejecutar sus órdenes conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Española- que establece que: "*Es obligado cumplir sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y ejecución de lo resuelto.*"- y en el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial- que señala que: "*Todas*

las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley.”-.

Por tanto, no es a la Administración tributaria, y tampoco desde luego a este Tribunal, a quien corresponde cuestionar la embargabilidad o no de un crédito cuyo embargo es ordenado por la autoridad judicial.

Pero más allá de lo anterior, hay otra cuestión que entendemos necesario abordar aquí.

Y es que tanto el interesado, que impugna en vía económico-administrativa la desestimación presunta de su solicitud, como la HFN, a través de la Comunicación de fecha 25 de agosto de 2025 - que, pese a ser cronológicamente posterior a la reclamación económico-administrativa presentada, es el acto que debe considerarse aquí impugnado, puesto que es el que da finalmente respuesta a la demanda del interesado de que se dejen sin efecto la actuación de retención del crédito a favor de este resultante del IRPF de 2024 - entienden que aquella constituye un acto susceptible de impugnación mediante recurso potestativo de reposición o reclamación económico-administrativa, tal y como se deduce del pie de recursos incluido en la misma.

Pues bien, para nada podemos compartir este planteamiento.

En efecto, como hemos afirmado en algunas otras de nuestras Resoluciones, como por ejemplo la recaída en el expediente 0004-READ-2025-000225, las Comunicaciones del concreto tipo que nos ocupan no resultan actos impugnables, por constituir actos meramente informativos, carentes de cualquier contenido decisorio y destinados simplemente a poner en conocimiento de los destinatarios la existencia de una orden de embargo emitida, y por tanto decidida, por los Tribunales de Justicia, que la Hacienda Foral de Navarra está obligada a ejecutar.

No llega, por tanto, a comprenderse demasiado bien la razón que ha llevado al Servicio de Recaudación- máxime después de que la primera Comunicación dictada en relación con la orden de embargo dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Pamplona (es decir, la de 9 de abril de 2025), no contuviera pie de recursos- a incluir el mismo en la segunda,

ofreciendo al interesado de la posibilidad de presentar recurso potestativo de reposición o reclamación económico-administrativa.

En cualquier caso, dada la situación planteada por la referida Comunicación, y aunque, insistimos, a nuestro juicio en realidad no estamos ante un acto susceptible de impugnación y por tanto la reclamación económico-administrativa debería en puridad ser inadmitida, con el ánimo de ofrecer el máximo nivel de garantía de los derechos del interesado, procedemos a entrar a conocer de la reclamación económico-administrativa planteada.

Y lógicamente, en línea con lo anteriormente señalado, no cabe sino señalar que, tanto la HFN como este Tribunal, carecen de competencia para realizar cualquier pronunciamiento acerca de la adecuación a Derecho de la Diligencia de embargo emitida por el Juzgado de Primera Instancia nº6 de Pamplona que fundamenta la retención de cantidades efectuada en este caso por la Administración tributaria, lo que lógicamente nos conduce a rechazar la pretensión del interesado de que se deje sin efecto la retención practicada por la HFN del crédito a su favor correspondiente al IRPF de 2024, procediéndose a la devolución del mismo.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa a que se refiere el presente expediente, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.

La difusión del texto de esta Resolución a personas no interesadas en el procedimiento en el que ha sido dictada sólo puede realizarse previa disociación de los datos personales que en la misma se contienen, que no podrán ser cedidos ni comunicados con finalidades contrarias a la legislación vigente.